

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 28 de febrero de 2008 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation — Bélgica) — Paul Abraham, Eugène Dehalleux, Jacqueline Starck, Robert Beaujean, Patrick Descamps y otros, Régine Lecomte, Jacques Deheneffe, Mirèse Mailleux, Léon Schreiber, Marie-Paule Cornesse, Claude Farnir, Pascale Bastiaens, Marc Kriescher, Isabelle Lemaire, Jean-Luc Kriescher, Mauro Altafaglia, Charles Franckaert, Fernande Pretto/Région wallonne, Société de développement et de promotion de l'aéroport de Liège-Bierset SA, T.N.T. Express Worldwide (Euro Hub) SA, Société nationale des voies aériennes-Belgocontrol, État belge, Cargo Airlines Ltd**

(Asunto C-2/07) <sup>(1)</sup>

**(Directiva 85/337/CEE — Evaluación de las repercusiones de los proyectos sobre el medio ambiente — Aeropuerto dotado de una pista de despegue y aterrizaje de más de 2 100 metros de largo)**

(2008/C 107/08)

Lengua de procedimiento: francés

### Órgano jurisdiccional remitente

Cour de cassation

### Partes en el procedimiento principal

**Demandantes:** Paul Abraham, Eugène Dehalleux, Jacqueline Starck, Robert Beaujean, Patrick Descamps y otros, Régine Lecomte, Jacques Deheneffe, Mirèse Mailleux, Léon Schreiber, Marie-Paule Cornesse, Claude Farnir, Pascale Bastiaens, Marc Kriescher, Isabelle Lemaire, Jean-Luc Kriescher, Mauro Altafaglia, Charles Franckaert, Fernande Pretto

**Demandadas:** Région wallonne, Société de développement et de promotion de l'aéroport de Liège-Bierset SA, T.N.T. Express Worldwide (Euro Hub) SA, Société nationale des voies aériennes-Belgocontrol, État belge, Cargo Airlines Ltd

### Objeto

Petición de decisión prejudicial — Cour de cassation (Bélgica) — Interpretación de los artículos 1, 2 y 4 de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 175, p. 40) — Concepto de «proyecto que puede tener repercusiones notables sobre el medio ambiente» — Aeropuerto dotado de una pista de más de 2 100 metros de largo — Obras de infraestructura y reestructuración de un aeropuerto existente sin prolongación de la pista — Necesidad de un estudio de impacto ambiental.

### Fallo

1) Si bien un convenio como el que es objeto del procedimiento principal no es un proyecto en el sentido de la Directiva 85/337/CEE

del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, corresponde al órgano jurisdiccional remitente determinar, basándose en la normativa nacional aplicable, si tal convenio implica una autorización en el sentido del artículo 1, apartado 2, de la Directiva 85/337. En ese contexto, es preciso examinar si dicha autorización se integra dentro de un procedimiento en varias etapas que conste de una decisión principal y de varias decisiones de ejecución y si ha de tenerse en cuenta el efecto acumulativo de varios proyectos cuyo impacto sobre el medio ambiente deba apreciarse globalmente.

2) Las disposiciones del punto 12 del anexo II, leídas en relación con las del punto 7 del anexo I, de la Directiva 85/337, en su redacción original, se refieren asimismo a las obras de modificación realizadas en la infraestructura de un aeropuerto ya existente sin que se prolongue la pista de despegue y de aterrizaje, siempre que puedan considerarse, atendiendo especialmente a su naturaleza, su importancia y sus características, como una modificación del propio aeropuerto. Así sucede, en particular, con las obras destinadas a aumentar de forma significativa la actividad del aeropuerto y el tráfico aéreo. Corresponde al órgano jurisdiccional remitente cerciorarse de que las autoridades competentes apreciaron correctamente si las obras de que se trata en el procedimiento principal debían ser objeto de una evaluación de su impacto ambiental.

3) Las autoridades competentes deben tener en cuenta el incremento proyectado de la actividad de un aeropuerto a la hora de examinar los efectos sobre el medio ambiente de las modificaciones realizadas en sus infraestructuras con el fin de albergar ese incremento de actividad.

<sup>(1)</sup> DO C 69 de 24.3.2007.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 28 de febrero de 2008 — Wineke Neirinck/Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-17/07 P) <sup>(1)</sup>

**(Recurso de casación — Función Pública — Agente temporal — Agente contractual — Oficina de Infraestructuras y Logística de Bruselas (OIB) — Procedimiento de selección — Rechazo de la candidatura — Recurso de anulación — Recurso de indemnización)**

(2008/C 107/09)

Lengua de procedimiento: francés

### Partes

Recurrente: Wineke Neirinck (representantes: G. Vandersanden y L. Levi, abogados)

Otra parte en el procedimiento: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: J. Currall y D. Martin, agentes)

## Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda) de 14 de noviembre de 2006, Neirinck/Comisión (T-494/04), por la que dicho Tribunal desestimó la demanda de la recurrente en la que solicitaba, por una parte, anulación de las decisiones de la Comisión relativas al rechazo de su candidatura para cubrir el puesto de jurista en el sector de política inmobiliaria en la Oficina de Infraestructuras y Logística de Bruselas (OIB) y el nombramiento de otro candidato para dicho puesto y, por otra parte, una demanda de indemnización de daños y perjuicios — Concepto de interés en ejercitar la acción — Deber de motivación — Desnaturalización de las pruebas — Desviación de poder — Interés del servicio y principios de diligencia y de buena administración.

## Fallo

- 1) Anular la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 14 de noviembre de 2006, Neirinck/Comisión (T-494/04) en la medida en que el Tribunal de Primera Instancia desestima el motivo basado en el incumplimiento de la obligación de motivación de que adolece la decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas de 27 de abril de 2004 en la que se informa a la Sra. Neirinck de que no superó la prueba oral del procedimiento de selección para cubrir el puesto de jurista en el sector de política inmobiliaria en la Oficina de Infraestructuras y Logística de Bruselas, como agente contractual.
- 2) Desestimar el recurso de casación en todo lo demás.
- 3) Anular la decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas de 27 de abril de 2004 en la que se informa a la Sra. Neirinck de que no superó la prueba oral del procedimiento de selección para cubrir el puesto de jurista en el sector de política inmobiliaria en la Oficina de Infraestructuras y Logística de Bruselas, como agente contractual.
- 4) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 5) Condenar a la Comisión de las Comunidades Europeas al pago, además de sus propias costas, de la totalidad de las costas de la Sra. Neirinck ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y ante el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas.

(<sup>1</sup>) DO C 95 de 28.4.2007.

## Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 6 de marzo de 2008 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo) — Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones/Administración del Estado

(Asunto C-82/07) (<sup>1</sup>)

(Comunicaciones electrónicas — Redes y servicios — Artículos 3, apartado 2, y 10, apartado 1, de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco) — Planes nacionales de numeración — Autoridad de reglamentación específica)

(2008/C 107/10)

Lengua de procedimiento: español

## Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal Supremo

## Partes en el procedimiento principal

Demandante: Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

Demandada: Administración del Estado

## Objeto

Petición de decisión prejudicial — Tribunal Supremo — Interpretación de los artículos 3, apartados 1, 2 y 4, y 10, apartado 1, de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco) (DO L 108, p. 33) — Asignación de recursos de numeración nacionales y gestión de los planes nacionales de numeración — Funciones de regulación y de explotación atribuidos a una autoridad específica.

## Fallo

- 1) El artículo 3, apartados 2 y 4, y el artículo 10, apartado 1, de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco), en relación con el undécimo considerando de ésta, deben interpretarse en el sentido de que las funciones de asignación de los recursos de numeración nacionales y de gestión de los planes nacionales de numeración deben considerarse funciones de regulación. Los Estados miembros no están obligados a atribuir estas diferentes funciones a autoridades de reglamentación nacionales distintas.
- 2) El artículo 10, apartado 1, y el artículo 3, apartados 2, 4 y 6, de la Directiva 2002/21 deben interpretarse en el sentido de no oponer a que varias autoridades de reglamentación independientes compartan las funciones de asignación de los recursos de numeración nacionales y de gestión de los planes nacionales de numeración, siempre que el reparto de las misiones se haga público, sea fácilmente accesible y se notifique a la Comisión de las Comunidades Europeas.

(<sup>1</sup>) DO C 82 de 14.4.2007.